

CAPÍTULO I: El deber de protección para con los animales que se deriva de la Constitución

1. El concepto de Ambiente incluido en la Constitución colombiana y el *deber constitucional* de proteger su diversidad e integridad

Ya desde ese entonces, y con mayor énfasis a partir de la Constitución de 1991 y en la actualidad, la protección del ambiente superaba nociones que lo entendían con un insumo del desarrollo humano, al cual había que cuidar simplemente porque su desprotección significaría un impedimento para nuestro progreso. El ambiente es visto como contexto esencial del transcurso de la vida humana, razón por la cual se entendió que su protección se desarrollaba sobre el fundamento de la armonía con la naturaleza y que el accionar de los seres humanos debe responder a un código moral, que no implica nada distinto a **un actuar acorde con su condición de seres *dignos*, concepción que se ubica en las antípodas de una visión que avale o sea indiferente a su absoluta desprotección, así como que se aleja de una visión antropocentrista, que asuma *a los demás* –a los otros-integrantes del ambiente como elementos a disposición absoluta e ilimitada de los seres humanos.**

En lo atinente a su integración, y en relación con el tema que ahora convoca a la Corte, una concepción integral del ambiente obliga a concluir que dentro de los elementos que lo componen deben entenderse incluidos los animales, que hacen parte del concepto de fauna que, a su vez, se ha entendido como parte de los recursos naturales o, en otras palabras, de la *naturaleza* como concepto protegido, cuya garantía es contemplada por la Constitución de 1991.

En relación con su protección, la manifestación concreta de esta posición se hace a partir de dos perspectivas: la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies; y la de **fauna a la cual se debe proteger del padecimiento, **maltrato** y crueldad sin justificación legítima, protección esta última que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los *otros* seres sintientes.**

De entrada la ley 84 objeta la relación abusiva o cruel del hombre con la naturaleza y llama la atención de todos a partir del siguiente epígrafe: “*los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados*

directa o indirectamente por el hombre” (art. 1º); enseguida, dentro de sus objetivos, la misma insiste en rechazar el *dolor y sufrimiento* animal, plantea la promoción de su salud, bienestar, respeto y cuidado,

Como tal, la ley impone un conjunto de obligaciones específicas para lograr su cometido, todas ellas enmarcadas en el compromiso de evitar causar daño o lesión a cualquier especie (art. 4º), y enlista el conjunto de actos que considera perjudiciales y crueles¹

Como lo afirmó la decisión mencionada, dentro del concepto de ambiente debe comprenderse la fauna que habita en nuestro territorio, que no sólo hará referencia a los animales que mantienen el equilibrio de ecosistemas existentes, sino a todos los animales que se encuentran en dicho territorio.

la existencia de parámetros de obligatorio seguimiento para el legislador, que ya no tendrá plena libertad de opción respecto del tipo, el alcance, la amplitud o la naturaleza de la protección que cree respecto de los animales, sino que, en cuanto poder constituido, se encuentra vinculado por el *deber constitucional* previsto en los artículos 8º, 79 y 95 numeral 8º y el concepto de dignidad humana (entendida en ese contexto como el fundamento de las relaciones que un ser sintiente –humano- tiene con otro ser sintiente –animal-) consagrado en el artículo 1º de la Constitución, debiendo establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales en cuanto seres sintientes que hacen parte del contexto natural en el que hombres y mujeres desarrollan su vida.

En conclusión, el sistema de protección establecido por la Constitución incorpora como elementos fundamentales:

Un *deber* de índole constitucional para el Estado, que implica obligaciones concretas para los poderes constituidos y que, por consiguiente, no pueden apoyar, patrocinar, dirigir, ni, en general, tener una participación positiva en acciones que impliquen maltrato animal; de la misma forma, tampoco podrán asumir un papel neutro o de abstención en el desarrollo de la protección que debe brindarse a los animales

- i. Una protección a los animales que tendrá fundamento, además, en las obligaciones que conlleva la dignidad humana, la cual impide que dicha protección se desarrolle ignorando las cargas que, en cuanto seres superiores, surgen respecto de las especies inferiores, las cuales constituyen, sin duda, una obligación moral, tal y como se
-

manifestó en los considerandos de la Carta Mundial de la Naturaleza.

Se reitera que este deber, que crea obligaciones respecto de la protección animal tal y como se ha sostenido por parte de la jurisprudencia desde la sentencia T-125 de 1994, no resulta fruto de decisiones aleatorias incorporadas por capricho o casualidad en el texto constitucional, sino que tiene su raíz en los conceptos constitucionales de ambiente y de dignidad humana que en este contexto resultan de la esencia del Estado social, el cual, con la solidaridad como motor de acción y parámetro de interpretación jurídica, no habría podido ser indiferente al sufrimiento que por las actividades de la especie humana pudieran causarse a seres sintientes como son los animales. En este sentido, un Estado social debe buscar, entre otros, el *bienestar animal*, por ser éste un elemento connatural al desarrollo del principio de solidaridad, del cual el constituyente derivó diferentes deberes que se consagran en variadas partes de la Constitución, entre ellos el artículo 8° -deber consagrado dentro de los principios fundamentales-, el inciso 2° del artículo 79 –deber consagrado en el capítulo dedicado a los derechos sociales- y el numeral 8° del artículo 95 –deber consagrado en el artículo dedicado a los deberes para las personas y los ciudadanos-.

Las concretas previsiones de las disposiciones constitucionales mencionadas ratifican la conclusión de la interpretación sistemática de la Constitución que se expresó en el primer numeral de este capítulo: un entendimiento de recurso natural –y, por consiguiente, de los animales- que rebasa una visión exclusivamente utilitarista –en cuando elementos para el aprovechamiento de los seres humanos- y que, en consecuencia, pretende superar la aproximación antropocéntrica al ordenamiento ambiental, involucrando una que asume a los seres humanos como parte del ambiente, el cual comparten con otros seres de características muy especiales, contándose la *capacidad de sentir* dentro de éstas

Pero, y en coherencia con el contenido de la dignidad humana en las relaciones con otros seres sintientes, la protección del recurso faunístico no

se limita a los animales silvestres, pues como lo manifestó la sentencia T-760 de 2007 “*tal materia, es decir, el acceso al recurso faunístico ha sido objeto de regulación por otras disposiciones que, vale la pena reconocer desde ahora, han perfeccionado y actualizado las condiciones bajo las que una persona puede aprovechar de cualquier animal. De tales normas ocupa un lugar destacado la Ley 84 de 1989, en la cual Colombia definió un Estatuto Nacional de Protección de los Animales en el que se fijan unas pautas de conducta realmente ambiciosas en cabeza de las personas, que rigen y ajustan su trato con todos los animales*”.

En la línea de lo hasta ahora anotado, y con un sentido más actual y en sintonía con los mandatos de la actual Constitución, el Estatuto de Protección Animal –no obstante ser una regulación preconstitucional– consagró una serie de deberes y obligaciones que implican limitación a la libre disposición de las personas sobre los animales, que imponen determinados comportamientos y excluyen otros que vayan en contra de su adecuada protección. Limitaciones basadas en una concepción de los animales que supera el tradicional y limitado concepto de *recursos*, para asumir uno en el que se valoren, regulen y protejan aspectos relacionados con su capacidad de sentir y, por consiguiente, que procuren su bienestar. El objetivo de esta regulación, como lo indica el artículo 1º, es evitar a los animales el sufrimiento y el padecimiento de dolor que pueda ser causado por la especie humana.

En esta línea de actuación, el legislador enumeró en el segundo artículo de este estatuto una serie de actividades que materializarían la protección a que obliga un Estado social de derecho, consagrando que la ley tendría como principales objetivos:

c. Erradicar y sancionar el **maltrato** y los actos de crueldad para con los animales;

En cumplimiento de este objetivo consagra *deberes* –que esta vez serán de origen legal, aunque enraizado en el concepto de dignidad antes visto– a favor de los animales, al decir “[t]oda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal. Igualmente de denunciar todo acto de crueldad cometido por terceros del que tenga conocimiento” –artículo 4º ley 84 de 1989–.

“Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:

f. Convertir en espectáculo público o privado, el **maltrato**, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar;

En este sentido se reitera que la protección derivada de la Constitución, y que resulta útil en los términos de este caso en concreto, es aquella respecto de los animales en general, de la cual surge la **obligación constitucional de prohibir su maltrato**. Así, el deber constitucional de protección de los recursos naturales resulta fundamento eficaz para alcanzar dicho objetivo y constituir el *bienestar animal* en parámetro constitucional de interpretación de todas las normas *infraconstitucionales* que, de cualquier forma, regulen las relaciones de las personas con los animales.

2.2. La dignidad como fuente de obligaciones jurídicas respecto de los animales

Como se manifestó, i) el ambiente y el ii) deber constitucional de protegerlo no es el único fundamento que se encuentra en el Estado constitucional para sustentar el bienestar animal y, por consiguiente, la prohibición de **maltrato**, tortura y trato cruel a cualquier animal.

el hecho de que sean seres sintientes que pueden ser afectados por los actos de las personas. En otras palabras, la posibilidad de que se vean afectados por tratos crueles, por acciones que comportan **maltrato**, por hechos que los torturen o angustien obliga a que las acciones que respecto de ellos se realicen por parte de los seres humanos sean expresión del comportamiento *digno* que hacia ellos deben tener seres dignos. En efecto, la superioridad racional –moral- del hombre no puede significar la ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a seres sintientes no humanosⁱ.

Aunque obvia, valga mencionar que la justificación radica en una apreciación fáctica incontestable: **no hay interés más primario para un ser sintiente que el de no sufrir daño o maltrato**. Y debe ser este uno de los valores primordiales dentro de una comunidad moral que actúa y construye sus relaciones dentro de los parámetros del Estado constitucional. La conclusión ahora sostenida es fruto exclusivamente del análisis de la posición que los seres humanos tienen como partícipes de una sociedad y de las consecuencias que para la vida relacional de dicha comunidad se derivan de considerar a la dignidad como fundamento del concepto de persona.

3. La función social y ecológica de la propiedad como fundamento a la prohibición de trato cruel para con los animales

4. Conclusión

libertad de decisión en el tratamiento que las personas brindan a los animales se encuentre limitada drásticamente por el concepto de *bienestar animal*, el cual se sustenta de forma principal en elementos axiales al ordenamiento jurídico constitucional como es un concepto complejo y amplio de ambiente, el cual debe superar una visión utilitarista –y, por consiguiente, antropocéntrica–,

deber de comportamiento *digno* de los seres humanos para con otras especies –que surge de una interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 8º y 94 de la Constitución– y la *función ecológica* de la propiedad –artículo 58 de la Constitución–

Con esta base conceptual derivada directamente de la Constitución se aproximará la Corte Constitucional al análisis de las posibles limitaciones *legítimas* al deber constitucional de protección a los animales.

CAPÍTULO II: Límites *legítimos* al deber constitucional de protección animal

En cuanto deber constitucional, y por consiguiente mandato abstracto, la protección que se debe a los animales resulta una norma de obligatoria aplicación por parte de los operadores jurídicos y de los ciudadanos en general.

Es esta la razón para que en el ordenamiento jurídico sea posible identificar normas *infra*-constitucionales que constituyen hipótesis de limitación al deber de protección animal.

1. Algunos límites al deber de protección animal

1.1. La libertad religiosa

carácter de las actuaciones de un Estado laico respecto de las distintas confesiones
principio neutralidad estatal.

1.2. Los hábitos alimenticios de los seres humanos

Sin embargo, que el deber de protección animal ceda no implica que el mismo se entienda anulado en los casos de sacrificio de animales para consumo humano. Por esta razón se ha interpretado que, ante la imposibilidad de evitar el **maltrato** animal –pues el animal es sacrificado-, esta acción debe comportarle el menor sufrimiento posible

ley 84

ART. 21.- El sacrificio en matadero de animales destinados al consumo humano, deberá realizarse en los términos del artículo anterior, de acuerdo con las normas sanitarias pertinentes y en correspondencia con las condiciones propias de cada municipio o localidad, evitando el deterioro, desperdicio o pérdida de calidad de su carne y pieles por **maltrato** involuntario.

aunque se permite el sacrificio, el evitar la causación o la extensión innecesarias de **maltrato** a los animales resulta una preocupación constante del ordenamiento, lo que no es cosa distinta a la concreción del deber constitucional de protección animal

Investigación y experimentación médica

se incluyen normas que prohíben la realización de los mismos cuando como fruto de su práctica se cause **maltrato**, cuando éstos no sean puestos bajo anestesia –artículo 24-,

Se resalta lo coincidente del razonamiento del legislador en este punto. El deber de protección a los animales, la obligación de comportarse dignamente con ellos y el entendimiento del ambiente como un concepto que rebasa una noción eminentemente utilitarista resultan elementos determinantes al momento de crear límites legítimos a las acciones humanas que infrinjan **maltrato** a animales o que impliquen crueldad para con ellos.

2. La cultura como bien constitucional protegido y su interpretación en el sistema jurídico colombiano

De manera que no puede entenderse que las manifestaciones culturales, en sí mismas consideradas, sean desarrollo de la Constitución, ni que, por consiguiente, tengan blindaje constitucional alguno que las haga inmunes a **la regulación por parte del ordenamiento infra-constitucional cuando quiera que se concluya sobre la necesidad de limitarlas o, incluso**

suprimirlas, por ser contrarias a los valores que busque promocionar la sociedad.

que el ejercicio de las diversas manifestaciones culturales deberá estar en armonía con los otros valores, derechos y principios fundamentales que integran el sistema constitucional colombiano. En este sentido, será tarea del juez constitucional determinar, en cada caso que le sea sometido a su examen –como ocurre en la presente ocasión–, que las distintas formas de expresión en que se manifieste la cultura sean acordes con las demás normas de la Constitución, para lo cual deberá emplear criterios de razonabilidad y proporcionalidad que sean armónicos con los objetivos del Estado social que consagró la Constitución de 1991.

CAPÍTULO III: Decisión

En la presente ocasión resuelve la Corte la demanda interpuesta por el señor Andrés Echeverri contra el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, Estatuto Nacional de Protección de los Animales. La disposición acusada exime de las sanciones administrativas previstas en el mismo cuerpo normativo a quienes participen u organicen corridas de toros, coleo, becerradas, rejoneos, riñas de gallos, novilladas, corralejas y tientas. Se trata de una excepción al régimen general de prohibición de actividades crueles para con los animales fijado por el artículo 6° de la misma ley, en esa medida se reitera que la adecuada comprensión del precepto demandado requiere tener en cuenta la primera disposición, en la cual se describen las acciones que se entienden como **maltrato** animal.

De la interpretación sistemática de ambos preceptos se desprende, entonces, que en desarrollo de actividades como las corridas de toros, las novilladas, el rejoneo, las corralejas, las becerradas, las tientas y las riñas de gallos, está permitido ejecutar acciones tales como herir o lesionar a un animal; enfrentar animales para que se acometan; hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado²; convertir en espectáculo público o privado, el **maltrato**, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar³; y usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales⁴.

- i. El artículo 58 de la Constitución. Las razones de su violación serían, en primer término, el desconocimiento de la función ecológica de

² Artículo 6°, literal e).

³ Artículo 6°, literal f).

⁴ Artículo 6°, literal g).

la propiedad por espectáculos como las corridas de toros, novilladas o peleas de gallos, pues atentan contra la función de preservación de su propia especie. En segundo término, se desconocería la función social de la propiedad, pues “manifestaciones culturales” como las mencionadas “*perpetúan un sistema de creencias y de valores soportado en el maltrato a quien esté en una posición jerárquica inferior o a quien se encuentre en un estado de indefensión*”, siendo esto contrario a la función social de las especies, que está representada en su función ejemplarizante o educativa, es decir, “*en la difusión de valores que demanda con insistencia nuestra sociedad: el respeto a la vida, la dignidad en el trato, la compasión por el desventurado, etc.*”.

El estudio de los anteriores cargos no se reduce, como se ha indicado antes, al simple contraste de la excepción prevista en el artículo 7º de la ley 84 de 1989 con las normas constitucionales que sirven de fundamento a la protección de los animales contra el maltrato y la crueldad, pues debe analizarse si la mencionada excepción es constitucionalmente admisible por preverse en el marco de manifestaciones culturales.

En concordancia con lo expresado, encuentra la Corte que el problema jurídico ante ella planteado implica determinar:

- i. Si, partiendo de que en Colombia está prohibido el maltrato animal y los actos de crueldad contra animales porque desconocen el deber constitucional de protección a los mismos, las actividades incluidas en el artículo 7º de la ley 84 de 1989 resultan acordes a la Constitución en cuanto son manifestaciones culturales y expresiones del pluralismo que se deriva de una interpretación incluyente de la misma.

Por su parte las actividades permitidas por el artículo 7º de la ley 84 de 1989 implican, claramente, maltrato animal. En efecto, de la descripción realizada en el numeral 2.) de esta decisión se concluye fácilmente que las corridas de toros, las corralejas, las tientas, las becerradas, el rejoneo, las riñas de gallos y el coleo son actividades en las que se trata de forma cruel a los animales que en ellas se emplean y que por consiguiente constituyen distintas formas de maltrato animal; no otra es la razón para que éstas se consagren como excepción al artículo 6º de la propia ley 84 de 1989, norma que contiene el catálogo general de actividades prohibidas en cuanto desconocen el deber de brindar protección y bienestar a los animales.

El problema jurídico que afronta la Sala consiste en determinar si con la excepción prevista en el artículo 7° del Estatuto de Protección Animal se desconoce, *sin justificación legítima*, el deber constitucional de protección animal incluido en la Constitución, verdadero parámetro de control constitucional en este caso.

Sin embargo, en esta oportunidad la Corte se ocupará exclusivamente de actividades cuyo sustrato como manifestaciones culturales de la sociedad constituye el fundamento para excepcionar el deber de protección animal

En resumen, existe un deber constitucional que impide el **maltrato** animal y, por consiguiente, una oposición a la realización de actividades que atenten contra el bienestar o representen actos crueles respecto de los animales.

1. Las excepciones al deber de protección de los animales y su fundamentación constitucional

Debe recordarse, sin embargo, que las manifestaciones culturales no son una expresión directa de la Constitución, sino fruto de la interacción de los distintos actores sociales determinados por un tiempo y un espacio específicos. De manera que no puede entenderse que en sí mismas consideradas, sean concreción de postulados constitucionales, ni que, por consiguiente, tengan blindaje alguno que las haga inmunes a la regulación por parte del ordenamiento jurídico cuando quiera que se estime necesario limitarlas o, incluso suprimirlas, por ser contrarias a los valores que busque promocionar la sociedad, decisión que se encuentra dentro del ámbito competencial del órgano legislativo o de las autoridades municipales o distritales, como se tendrá ocasión de precisar más adelante.

2. Armonización del deber de protección a los animales y del principio de diversidad étnica y cultural

Ahora bien, la cultura, fundamento de las excepciones previstas en la disposición demandada, no puede entenderse como un concepto bajo el cual es posible amparar cualquier tipo de expresiones o tradiciones, pues esto sería entenderla como un principio absoluto dentro de nuestro ordenamiento y, por consiguiente, aceptar que amparadas bajo este concepto tuviesen lugar actividades que contradicen valores axiales de la Constitución, como la prohibición de discriminación por género o por raza; la libertad religiosa, el libre desarrollo de la personalidad; o, para el caso concreto, el deber de cuidado a los animales.

En el presente caso, como se concluyó anteriormente, el fundamento de la permisión de **maltrato** animal en el desarrollo de ciertas actividades radica en que se trata de manifestaciones culturales con arraigo social en ciertas regiones del territorio nacional. Sin embargo, es necesario armonizar dichas manifestaciones culturales con el deber de protección animal que, como antes se concluyó, tiene también rango constitucional en el ordenamiento jurídico colombiano.

Desde esta perspectiva el punto de partida del análisis de constitucionalidad es la permisión genérica contenida en la disposición acusada –artículo 7° de la ley 84 de 1989-, de actividades que implican **maltrato** animal, sin que ni en éste ni en otros preceptos legales⁵ se regule su ejecución.

Del anterior contraste resulta un déficit normativo del deber de protección animal, porque el legislador privilegia desproporcionadamente las manifestaciones culturales tales como las corridas de toros, las corralejas, las becerradas, las novilladas, el rejoneo, las tientas y las riñas de gallos, las cuales implican un claro y contundente **maltrato** animal.

Este déficit de protección resulta más evidente cuando se examina el ordenamiento jurídico en su conjunto y se aprecia que la satisfacción de otros intereses también valiosos para el sistema constitucional colombiano no desconoce el deber constitucional de protección animal. Así, el interés de procurar la alimentación de los seres humanos no ha impedido que el sacrificio de animales con este fin sea tributario del deber de evitar sufrimientos y procurar su bienestar, siendo obligatoria la insensibilización antes de proceder a su sacrificio⁶; en igual medida las actividades investigativas encuentran limitaciones basadas en el sufrimiento producido a los animales⁷, estando prohibido que se cause dolor innecesario a los seres vivos empleados en dichas actividades.

Una lectura sistemática de la Constitución obliga a armonizar los dos valores constitucionales en colisión en este caso concreto. Así, se resalta que la excepción de la permisión de **maltrato** animal contenida en el precepto acusado debe ser interpretada de forma restrictiva y, por

⁵ Si bien la Ley 916 de 2004, por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino, contiene previsiones relacionados con las corridas de toros no hace referencia a las limitaciones al maltrato animal durante el desarrollo de las mismas ni durante las actividades previas, tampoco existe regulación de rango legal al respecto en materia de corralejas, riñas de gallos o coleo.

⁶ Para la explicación detallada de este aspecto ver *infra* capítulo II, numeral 1.1..

⁷ Ver *infra* capítulo II, numeral 1.2..

consiguiente, no debe tener vacíos que dificulten o, incluso, hagan nugatorio el deber de protección de los animales que se deriva de la Constitución; en este sentido, la excepción prevista en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 debe incluir elementos mínimos que garanticen en la mayor medida posible el bienestar de los animales involucrados en dichas manifestaciones culturales.

Lo anterior implica necesariamente la actuación del Legislador, que en cumplimiento de su potestad de configuración normativa debe regular de manera más detallada la **permisión de maltrato** animal objeto de examen constitucional. Labor que debe ser complementada con el concurso de las autoridades administrativas con competencias normativas en la materia, de manera tal que se subsane el déficit normativo del deber de protección animal al que ya se hizo referencia. En este sentido deberá expedirse una regulación de rango legal e infralegal que determine con exactitud qué acciones que impliquen **maltrato** animal pueden ser realizadas en desarrollo de corridas de toros, becerradas, novilladas, rejoneos, riñas de gallos, tientas y coleo, y en las actividades conexas con dichas manifestaciones culturales, tales como la crianza, el encierro, el adiestramiento y el transporte de los animales involucrados en las mismas.

dicha regulación deberá prever protección contra el sufrimiento y el dolor de los animales empleados en estas actividades y deberá propugnar porque en el futuro se eliminen las conductas especialmente crueles para con ellos. Excede el ámbito de la Corte Constitucional el determinar al detalle los elementos normativos que debe incorporar dicha regulación, que cae dentro de la órbita exclusiva del legislador. Sin embargo, una interpretación conforme a la Constitución conduce a la conclusión que el cuerpo normativo que se cree no podrá, como ocurre hasta el momento en regulaciones legales –ley 916 de 2004- o de otra naturaleza –resoluciones de organismos administrativos o, incluso, de naturaleza privada-⁸, ignorar el deber de protección animal–y la consideración del bienestar animal que del mismo se deriva- y, por tanto, la regulación creada deberá ser tributaria de éste.

⁸ Vacío que se ha llenado en parte por el legislador –ley 916 de 2004-; en parte por la administración –acuerdo de ETESA en Liquidación y Resoluciones del Instituto Colombiano para la Recreación y el Deporte; e, incluso, por entidades privadas –resolución de la federación Nacional de Coleo-.

Incluso el Legislador en ejercicio de su libertad de configuración normativa puede llegar a prohibir las manifestaciones culturales que implican **maltrato** animal, si considera que debe primar el deber de protección sobre la excepcionalidad de las expresiones culturales que implican agravio a seres vivos, pues como lo ha defendido esta Corporación en numerosas oportunidades, la Constitución de 1991 no es estática y la permisión contenida en un cuerpo normativo preconstitucional no puede limitar la libertad de configuración del órgano representativo de acuerdo a los cambios que se produzcan en el seno de la sociedad.

En segundo lugar, reitera la Corte que el fundamento para la consideración especial que se tuvo respecto de las actividades incluidas en la excepción del artículo 7° de la ley 84 de 1989 es su *arraigo social* en determinados y precisos sectores de la población, es decir, su práctica tradicional, reiterada y actual en algunos lugares del territorio nacional. Por lo tanto, el resultado acorde con un ejercicio de armonización de los valores y principios constitucionales involucrados conduce a concluir que la **excepción del artículo 7° de la ley 84 de 1989 se encuentra acorde con las normas constitucionales únicamente en aquellos casos en donde la realización de dichas actividades constituye una tradición regular, periódica e ininterrumpida de un determinado municipio o distrito dentro del territorio colombiano.**

En tercer lugar, y como complemento del condicionamiento anterior, la idea de práctica cultural **de tradición no hace referencia únicamente al lugar en el cual se realizan, sino que de la misma hace parte la oportunidad o el momento en que dichas actividades son llevadas a cabo.** Una interpretación diferente conllevaría a una limitación desproporcionada al deber de protección animal, por cuanto posibilitaría la realización de las actividades excepcionadas teniendo en cuenta únicamente el foro de su realización, más no el motivo o la causa de las mismas, elemento que es igualmente esencial al carácter tradicional de corridas de toros, corralejas, becerradas, riñas de gallos, coleo, rejoneo o novilladas. Por esta razón la **exequibilidad de las excepciones contenidas en el artículo 7° de la ley 84 de 1989 se entenderá supeditada a que dichas actividades, además de realizarse en los lugares en donde constituyan tradición, tengan lugar única y exclusivamente en aquellas ocasiones en que usualmente se hayan realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas.**

. Además, si son éstas las únicas actividades que, por involucrar **maltrato** animal, han podido desarrollarse de forma legítima en el territorio colombiano desde el momento en que entró en vigencia la ley 84 de 1989,

no podría existir base material para considerar que otras actividades en las que también se maltraten animales son tradiciones arraigadas dentro de la sociedad colombiana, incluso a nivel local.

Como se ha expuesto a lo largo de esta providencia, la permisión contenida en la disposición acusada ha de ser interpretada de forma restrictiva, de manera que no se haga nugatorio el deber constitucional de protección a los animales. En este sentido, para la Sala la armonización del deber de protección animal y el hecho concreto de que ciertas actividades que implican **maltrato** a los animales sean tradiciones en determinados municipios o distritos colombianos conduce a un condicionamiento de extensión o inclusión en concreto: que sean éstas las únicas actividades de **maltrato** animal cuya realización se permite; es decir, que el deber de protección animal implica la imposibilidad de ampliar la excepción prevista en el artículo 7° de la ley 84 de 1989.

En cuanto este último posibilita la práctica de actividades que *per se* conllevan una alta dosis de **maltrato** animal y, por consiguiente, de negación de bienestar a los animales en ellas involucrados, no podría entenderse que se trata de una disposición enunciativa, que deja la puerta abierta para la inclusión de otras actividades que también impliquen **maltrato** animal. La lectura acorde con la Constitución, y con la estructura con que se concibió la disposición, lleva a concluir que la única posibilidad constitucionalmente admisible es que de la misma se haga una lectura restrictiva, que, en consecuencia, máximize el deber constitucional de protección de los animales.

Estado tiene deberes de promoción e incentivo respecto de expresiones de esta naturaleza, razón por lo cual resulta necesario precisar en el examen de constitucionalidad de la disposición acusada cual es el alcance de las obligaciones estatales frente al deber de protección animal.

No obstante, una interpretación en este sentido otorga una primacía absoluta a dichas manifestaciones de la sociedad y anula el deber de protección animal que se deriva de las normas constitucionales tantas veces mencionadas, razón por la cual la misma **se aleja del criterio de razonabilidad utilizado para la interpretación sistemática de la Constitución en esta ocasión.**

Por esta razón se concluye que resulta contrario a los términos constitucionales que los municipios o distritos dediquen recursos públicos a la construcción de instalaciones para la realización *exclusiva* de estas

actividades. Esta sería una acción incompatible con el deber de protección animal, pues se privilegiaría sin ninguna limitación el deber de fomento a la cultura, sin tener en cuenta la armonización necesaria en esta ocasión; el desconocimiento del deber de protección animal provendría, además, del hecho que de esta manera se fomentaría el **maltrato animal**, lo que conduciría a lo tantas veces expresado en la presente providencia: un desconocimiento *absoluto* de un deber constitucional, con el consiguiente privilegio *irrestricto* de otro.

Con fundamento en lo anterior, respecto de estas precisas actividades y de cualquiera que involucre **maltrato animal** se concluye que el Estado *podrá* permitir las cuando se consideren manifestación cultural de la población de un determinado municipio o distrito, pero deberá abstenerse de difundirlas, promocionarlas, patrocinarlas o cualquier otra forma de intervención que implique fomento a las mismas por fuera de los límites establecidos en esta sentencia. Sólo así se alcanza una interpretación armónica de dos principios constitucionales que se contraponen en las concretas actividades que excepciona el artículo 7° de la ley 84 de 1989.

Por esta razón, será en el examen concreto de las disposiciones acusadas de involucrar mandatos de fomento a actividades de **maltrato animal** el que determine la declaratoria de exequibilidad o inexecuibilidad de un precepto jurídico, conclusión a la que la Corte no puede arribar de manera general y abstracta.

Finalmente, en lo que hace relación al cargo por vulneración del principio de autonomía de las entidades territoriales, esta Corporación precisa que la disposición acusada permite excepcionalmente el **maltrato animal** en el desarrollo de ciertas manifestaciones culturales, no obstante, se trata de una disposición excepcional de alcance restringido como se ha sostenido a lo largo de esta providencia, de manera tal que *no limita la potestad reguladora en cabeza de las autoridades administrativas municipales*. Por lo tanto, estas pueden determinar si permiten o no el desarrollo de las mismas en el territorio en el cual ejercen su jurisdicción.

conforme a la Constitución y del ejercicio de armonización en concreto se obtienen las siguientes conclusiones:

- i. Las manifestaciones culturales en las cuales se permite excepcionalmente el **maltrato animal** *deben ser reguladas de manera tal que se garantice en la mayor medida posible el deber de protección animal*. Existe el deber estatal de expedir normas de rango legal e infralegal que subsanen el déficit normativo

actualmente existente de manera que cubija no sólo las manifestaciones culturales aludidas por el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 sino el conjunto de actividades conexas con las mismas, tales como la crianza, el adiestramiento y el transporte de los animales.

Las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades

VII. DECISIÓN

la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades.

2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad; 3) que sólo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas;

5) que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.
